



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ligthttex S.A.S Y Carlos Andrés Escobar Colorado
Radicado	05001-40-03-005-2023-00422-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Interlocutorio	505

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit.890.903.938-8, en contra de la sociedad **LIGHTTEX S.A.S.**, identificado con Nit. 901.294.168-8 y el señor **CARLOS ANDRÉS ESCOBAR COLORADO**, identificado con c.c. 98.666.537, respecto a las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 41'666.674,00)**, por concepto de capital, saldo correspondiente al **pagaré No. 5510104680**.

b) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 25 de enero de 2023 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: se reconoce personería para actuar, al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la T.P. 241.426 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido, como apoderado de la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S, quien funge como apoderado de Bancolombia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.